

Juicio No. 13204-2017-01809

UNIDAD JUDICIAL DE FMNA DE PORTOVIEJO DE MANABI. Portoviejo, miércoles 20 de diciembre del 2017, las 12h29. VISTOS: En lo principal de fojas uno a fojas treinta y dos de los autos comparece a esta Unidad Judicial, el señor JOSE PHILY FERRIN VERA, ciudadano ecuatoriano, de 53 años de edad, de estado civil casado, de profesión Doctor en Jurisprudencia, de ocupación Juez del Tribunal de Garantías Penales de Manabí con sede en el cantón Portoviejo, con domicilio en la ciudad de Manta, deduciendo ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra de la ING. DAYANARA SUSANA ENDARA VALENCIA, en calidad de Gerente General y Representante Legal del FONDO DE CESANTIA JUDICIAL PRIVADO DEL PERSONAL DE LA FUNCION JUDICIAL DEL ECUADOR, FONCEJU F.C.P.C; de conformidad con lo que establece el artículo 88 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 10 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dentro de su libelo de demanda, el accionante manifiestan: DESCRIPCIÓN DEL ACTO VIOLATORIO DEL DERECHO 1. PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL DE LA ACCION DE PROTECCION. El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (...), calificativo que denota, a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder, siendo los derechos de las personas a la vez, límites del poder, y vínculos, por lo que la Constitución de la Republica es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden constitucional; todo ello, partiendo de la definición del artículo 1 de la Carta Magna. Derechos fundamentales cuyo ejercicio garantizará en forma efectiva la misma normativa suprema como un deber primordial del Estado (artículo 3 numeral 1) y que están, además, jurisdiccionalmente garantizados, entre otras por la Acción de Protección (artículo 88) que puede ser propuesta por cualquier persona, a la que se haya vulnerado un derecho fundamental, tal cual la regula el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 38 y siguientes, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En consecuencia, desde el punto de vista de la protección que se pretende; la acción es de naturaleza de reparación integral material e inmaterial, cuando el derecho fundamental ha sido efectivamente vulnerado, por un acto de autoridad pública y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La Constitución de la República tiene una amplia lista de derechos, desde el artículo 12 al 82, que abarcan varias generaciones, que garantiza normativamente o en forma primigenia, tal como lo prescribe el artículo 84 de la Constitución de la República: *"La Asamblea Nacional y todo órgano con*

potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución."

Este es el enunciado normativo más expresivo que diseña el Estado del Ecuador como garantista, pues, reconoce que existe un derecho sobre el derecho, tanto formal como material, que los constituye el conjunto de los derechos fundamentales y que son expresión jurídica de los valores centrales de las personas. Todos estos derechos fundamentales tienen una identidad esencial que se encuentra en su reconocimiento constitucional, sus titulares son todas las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos y, como tales, gozaran de estos derechos que, por otra parte, son garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales (artículo 10 Constitución de la República). Se enuncia en la norma la universalidad de los derechos fundamentales, la misma que abarca a todas las personas que se encuentran bajo la vinculación de la Constitución, lo que nos permite la vinculación dogmática de los mismos, pues, forman parte del propio lenguaje jurídico-positivo de la nuestra, entendiendo por dogmática ese saber al servicio, tan solo, de la construcción e interpretación de un concreto Ordenamiento Jurídico. En conclusión todos los derechos constitucionales son fundamentales y todos se rigen, por el principio de su eficacia directa, entendida como la procedencia lógica de la vinculación del derecho fundamental al legislador, con un contenido indecible por parte de éste y el que sólo puede desarrollarlo para el logro de su máxima optimización. Es decir, que los derechos fundamentales son primero normas constitucionales, con su vigencia directa e inmediata vinculan al legislador en cuanto a sus contenidos esenciales. No se trata, la eficacia directa, de una aplicación ajena, al orden de un a legalidad imperante ni tampoco excluye la que se desarrolla después de su vigencia. Lo que se afirma es que el derecho fundamental es, básicamente, un derecho de rango constitucional y que, por su superioridad jerárquica, vincula directamente a todos, sin necesidad de mediación de legislación ordinaria, subordinada a aquel desde el momento mismo de la vigencia del principio o la norma que lo hizo nacer. Ese es el valor de la Constitución como norma y eso es lo que prescribe el artículo 426 de la Constitución de la República *"Todas las personas autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución"*

NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. En estas circunstancias conviene incorporar al examen lo que dispone el artículo 88 de la Constitución de la República, cuyo texto dice: *"La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y*

eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos Constitucionales, por actos u omisiones de cualquier Autoridad Pública no judicial: contra, políticas públicas (mando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos Constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona, afectada, se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". La norma transcrita establece como situación primigenia que la Acción de Protección es de carácter cautelar; que procede contra los actos de la Autoridad Pública, y que vulnera Derechos Constitucionales por acción u omisión. Así, la disposición no hace la diferencia alguna en cuanto al alcance del acto, sino que su esencia es que exista violación Constitucional. En conclusión, si la Autoridad Pública dicta un acto en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, sin observar lo que determina el artículo 226 de la Constitución de la República, que fija al campo de las atribuciones de los funcionarios públicos, se estaría ante todo, frente a una violación de Derechos Constitucionales.

PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR EL SISTEMA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.- DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS. ART. 18.- Derecho de Justicia; " *Toda persona puede acudir a los Tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.* PACTO DE SAN JOSÉ ART. 25.

- **Protección Judicial;** 1. *Toda persona, tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida, por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.* 2. *Los Estados partes se comprometen: a. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b. A desarrollar las posibilidades de recurso Judicial, y; c. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.* 4. IDENTIFICACIÓN DE LA ACTUACIÓN LESIVA.- La actuación que lesiona mis derechos constitucionales es la omisión en la liquidación entre los aportes y la deuda contraída por el compareciente JOSÉ PHILY FERRIN VERA y este Fondo de Cesantía Judicial Privado del Personal de la Función Judicial FONCEJU por parte de la señora Ing. Dayanara Susana Endara Valencia en calidad

de Gerente General y Representante Legal de FONCEJU. **5. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE LESIONAN EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURIDICA Y PROPIEDAD PRIVADA.**- Señor Juez, me encuentro laborando en la Corte Provincial de Justicia de Manabí, desde el año 1996, hasta la presente desempeñando las funciones de Juez del tribunal de Garantías Penales de Manabí con sede en el cantón Portoviejo. En calidad de funcionario judicial, decidí voluntariamente afiliarme al Fondo de Cesantía de la Función Judicial, en el mes de octubre de 2003, siendo socio desde el inicio de la entidad. En la actualidad en dicha entidad mantengo un préstamo Hipotecario. En el mes de octubre de 2013, envié un oficio haciéndole conocer al señor Gerente de ese entonces la decisión de separarme definitivamente del FONDO DE CESANTIAS PRIVADOS DEL PERSONAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR FCPC JUDICIALES, solicitando que se me realice la liquidación del préstamo hipotecario que mantengo en dicha entidad. Petición que jamás fue respondida por los entonces administradores, quedando tácitamente desafiliado y operando el Silencio Administrativo de dicho Organismo. Mediante el último Corte del Estado de mi Cuenta individual de fecha 23 de diciembre del 2016, consta que tengo valores correspondientes a mi aporte personal como institucional por el monto de USD \$ 25,634.20 (veinticinco mil seiscientos treinta y cuatro con 20/100 dólares americanos). También consta que adeudo valores correspondientes al préstamo hipotecario signado con el N°120594, por capital USD \$ 13. 380,15, mismo que a decir del Fondo de Cesantía me encuentro en mora, por lo que asciende a un valor de US.D \$ 18.419,66. Préstamo que de manera unilateral se ha declarado su cancelación y al mismo tiempo se ha procedido a refinanciarlo a ciento veinte (120) meses, sin que medie ninguna petición de pago por parte del acreedor, ni tampoco se me comine a pagar el mismo. Sin embargo en fecha 25 de mayo de 2017, de manera arbitraria e ilegal, sin autorización alguna se ha procedido a debitarme de mi Cuenta de Ahorro N° 3803765200 que mantengo en el Banco Pichincha por parte del Fondo de Cesantía, dos valores, el uno por la cantidad de USD \$ 264.36 (doscientos sesenta y cuatro dólares con 36/100 dólares americanos) y el otro por el valor de USD \$ 168.49 (ciento sesenta y ocho con 49/100 dólares americanos) con un t o t a l de \$ 432.85 (cuatrocientos treinta y dos con 85/ 100 dólares americanos) situación que contraviene toda normativa, y en lo personal me causa un enorme perjuicio económico ya que estos valores están destinados para la manutención, de mi familia. Debo manifestar que me encuentro realmente sorprendido en vista que he mantenido diálogos con funcionarios del .FONCEJU justamente con la finalidad de llegar a acuerdos de pagos referentes al pago del mencionado préstamo hipotecario tal es

así que mediante conversaciones y acuerdos en diciembre de 2016 procedí a cancelar en su totalidad un préstamo quirografario que adeudaba. Del Informe de Experticia Documentológica Contable, relacionada a la Liquidación de Haberes tanto de ingresos como de egresos que mantengo en el FONCEJU, elaborado por el señor perito Eco. Ángel Antonio Quiroz Pan-ales, de fecha 02 de agosto de 2017, concluye que: 1. El socio de FONCEJU, Ab, José Phily Ferrin Vera, portador de la cédula de ciudadanía N° 130346567-6 tiene aportes tanto personales e institucionales más intereses por el monto de \$ 25.634,20. El socio de FONCEJU, Ab. José Phily Fenin Vera, recibió un préstamo hipotecario otorgado por Foncejú. El monto que tiene que cancelar el Ab. José Phily Ferrin Vera, a favor de FONCEJU, por concepto del saldo de préstamo hipotecario: por capital \$ 13.380,15, por interés \$ 2. 687,81, por seguro de desgravamen \$ 570.95, y por intereses de días impagos \$ 1.780,75 lo que da un total de \$ 18.419,66, por concepto de cancelación total del préstamo hipotecario. 4. Aclarando que el monto a favor del Ab, José Phily Ferrin Vera que reposa en la cuenta N° 102380 del FONCEJU es de \$ 25.634.20 de los cuales debe debitársele \$ 18.419,66 por concepto de cancelación total del préstamo hipotecario, quedando a favor del socio el monto de \$ 7,214,54 (SIETE MIL DOSCIENTOS CATORCE DOLARES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS). Por lo expuesto y considerando que NO soy participe activo del Fondo de Cesantía, sin embargo reconociendo que tengo esta obligación y teniendo la voluntad para, honrar la misma, habiendo los fondos suficientes para cubrir la diferencia de la mencionada obligación concerniente al préstamo hipotecario que mantengo con el FONCEJU, SOLÍCITO se proceda a la liquidación y se cancele dicho préstamo y como consecuencia de ello levante la hipoteca que pesa sobre mi bien inmueble ubicado en la ciudad de Manta, en la urbanización Manta 2000, del cual no puedo disponer justamente por encontrarse hipotecado. Pese a que existe ya una Sentencia dictada por la Corte Constitucional en un Recurso Extraordinario de Protección propuesto por la Ab. Vilma Marisol Cedeño Loor, Jueza de la Unidad Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí y afiliada al Fondo Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador, en contra del mencionado fondo, con las mismas pretensiones mías, sentencia Nro. 13-15-SEP-CC DEL CASO NRO. 0475--14-EP, en la que expresamente dice. SENTENCIA: 11.- Declarar la vulneración del derecho de seguridad Jurídica. Aceptar la acción extraordinaria de Protección Planteada. 3.3.- Disponer al gerente del Fondo de Cesantía Privado de los funcionarios Judiciales del Ecuador que realice la liquidación entre los aportes y las deudas contraídas por la legitimada activa, procediendo a cancelar los préstamos hipotecarios y quirografarios para el efecto se le concede el plazo de 30 días a partir de la notificaciones de

esta sentencia, bajo prevenciones de ley. Una vez concluido el plazo de 5 días remitirá un informe sobre el cumplimiento de esta disposición. Los Arts. 436 y 438 de la Constitución de la República determinan que las Sentencias de la Corte Constitucional tiene los efectos ERGA OMNEIS significa que aquél se aplica a todos los sujetos, en contraposición con las normas inter partes (entre las partes) que concurrieron a su celebración. Esta falta de liquidación que he requerido insistentemente sin respuesta alguna lesiona mis derechos constitucionales a la Propiedad Privada y a la Seguridad Jurídica contenidos en los Arts. 66 numeral 26 y 82 de la Constitución de la República respectivamente en conexidad con otros derechos fundamentales y a la igualdad formal y material determinada en el Art. 66 numeral 4 de la norma suprema.

6. DELIMITACION DEL AMBITO PROTEGIDO DE NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE HAN SIDO LESIONADOS.- La presente demanda se fundamenta en el derecho constitucional que ha sido violentado por la Gerente del Fondo Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador, son las siguientes:

PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DE LOS DERECHOS ART. 11.- *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

- 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratorio, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.*
- 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa, e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora, o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para, el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica, para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para, negar su reconocimiento.*
- 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.*

DERECHOS DE LIBERTAD. ART. 66.- *Se reconoce y garantizará a las personas: Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no*

discriminación. 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma, libre y voluntaria. 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas. 29. Los derechos de libertad también incluyen: Literal d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley. DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA. ART. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes ART. 436. La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante. 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su remisión. Art. 440.- Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables. La Corte Constitucional en la Sentencia N° 013-15-SEP-CC del caso N° 0476-14-EP le otorgó contenido al derecho constitucional a la Seguridad Jurídica sobre la base de 3 elementos constitutivos que comprenden: la certeza jurídica, la eficacia jurídica y la ausencia de arbitrariedad. La primera entendida a partir de la competencia para atender demandas ciudadanas y la segunda a la existencia de normas previamente determinadas en forma clara y precisa es decir que exista disposición legal que respalde tal disposición. En mi petición de liquidación existe el precedente constitucional obligatorio referido en la Sentencia de la Corte Constitucional lo que conlleva a la existencia de predecibilidad y consecuentemente a la ausencia de arbitrariedad. Estos elementos han sido vulnerados por la Ing. DAYANARA SUSANA ENDARA VALENCIA, en calidad de Gerente General y Representante Legal del Fondo de Cesantía Judicial Privado FONCEJU, al no atender ni pronunciarse sobre la liquidación que he requerido producto de la desafiliación como funcionario judicial del FONCEJU por lo cual se me está vulnerando el derecho a la Seguridad Jurídica determinado en el Art. 82 de la norma suprema y que en el caso concreto decanta al Art. 63 de la Ley de Seguridad Social y el Art. 14 del Reglamento de Concesión de Créditos Hipotecarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. 7. INEXISTENCIA D E

OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO.- La protección de los derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica y a la Propiedad Privada e igualdad formal y material no son amparables por las acciones de Hábeas Corpus, Acceso a la Información Pública, Habeas Data, por incumplimiento, Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena, tal cual lo establece el Art 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo cual en la jurisdicción constitucional no existe otro mecanismo de defensa judicial que sea adecuado, eficaz, directo, idóneo e inmediato para controlar eficazmente la actividad del funcionario público accionado y proteger adecuada y efectivamente el derecho lesionado. El derecho constitucional contemporáneo ha venido creando garantías jurisdiccionales para el efectivo uso y goce de los derechos fundamentales. Ante ello la declaración Americana de los Derechos Humanos en el artículo 18, la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 25 numeral 1; y 2 literales a), b), y c) determina la protección judicial efectiva a través de recursos sencillos y rápidos. Por lo expuesto, la única vía para la tutela efectiva de los derechos fundamentales invocados para este caso concreto es la Acción Protección invocando la independencia Judicial externa e interna en aplicación de los principios contenidos en los Arts. 168 numeral 1 y 172 de la Constitución de la República, siendo los Jueces constitucional es los protectores de los Derechos Humanos frente a la arbitrariedad del poder público y privado, teniendo en cuenta que esta Acción está dirigida a la señora ING. PAYANARA SUSANA ENDARA VALENCIA, en calidad de Gerente General y Representante Legal del Fondo de Cesantía Judicial Privado FONCEJU F.C.P.C. tal cual lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia N° 013-15-S E P - CC del Caso N° 0 476-14-EP. **LUGAR DE NOTIFICACION A LA ENTIDAD ACCIONADA.**- De conformidad con el Art. 86 numeral 2 literal d) y 3 de la Constitución de la República y Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el lugar de notificación de la autoridad accionada, ING DAYANARA ENDARA VALENCIA por sus propios derechos y los que representa en calidad de GERENTE GENERAL DEL FONDO DE CESANTIA PRIVADO DEL PERSONAL DE LA FUNCION JUDICIAL DEL ECUADOR, es en su oficina ubicada en las calles Unión Nacional de Periodistas y Av. Amazonas, edificio de la Corte Nacional de Justicia 8vo piso, teléfonos N° (593) 22453866, fax 2466066 y correo electrónico comunicaciones@fonceju.com.es ; haciéndole conocer de la presente Acción de Protección y para que concurra a la Audiencia Pública. Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se deberá contar con su Delegado Regional

en esta provincia, debiendo ser notificado en su oficina ubicada en las calles Olmedo entre Sucre y Córdova Edificio La Previsora, 5to piso. **PETICIÓN CONCRETA.** En consecuencia de lo expuesto SOLICITO que luego de la sustanciación de la presente causa; en Sentencia, al tenor de lo señalado en el artículo 17 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se disponga: 1.-Declarar la vulneración de los derechos Constitucionales a la Seguridad Jurídica, y a la Propiedad Privada contenidos en los Arts. 82 y 66 numeral 26 respectivamente. 2. " Como medida de reparación disponer a la Gerente General del Fondo de Cesantía Privado de los Funcionarios Judiciales del Ecuador que realice la liquidación entre los aportes y la deuda contraída por JOSE PHILY FERRIN VERA, procediendo a cancelar el préstamo hipotecario, para el efecto concediéndole el plazo de 30 días, a partir de la notificación de esta Sentencia, bajo prevenciones de ley. 3.-Disponer que el valor restante de las aportaciones realizadas por JOSE PHILY FERRIN VERA se capitalice a favor del Fondo de Cesantía Privado de los Funcionarios Judiciales del Ecuador y se entregue al accionante cuando se encuentre cesante. 4.- Que se ordene una vez cancelada la obligación Hipotecaria, la tramitación de la escritura pública de cancelación de la hipoteca constituida a favor del Fondo de Cesantía sobre un departamento del Edificio "Giomar" ubicado en la Urbanización Manta 2000, en la ciudad de Manta, en garantía del préstamo hipotecario por parte del señor JOSE PHILY FERRIN VERA. 5. - La devolución del pagaré que exista sobre el préstamo hipotecario al accionante. 6. - En aplicación de los Arts. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se inicie el trámite en juicio verbal sumario para la determinación del monto que por reparación económica debe compensarse a los accionantes por los daños causados, el que deberá tramitarse en cuerdas separadas. **MEDIOS PROBATORIOS ANEXOS JOSE PHILY FERRIN VERA.** Copia de los documentos personales. Consulta de Movimientos de fecha martes 27 de junio de 2017, emitido por el Portal Web del Banco Pichincha. Copia simple del Oficio de fecha 26 de julio de 2017, dirigido a la señora ingeniera Dayanara Endara en calidad de Gerente General del Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador FCPC. Copia simple de la Cancelación de Crédito emitida por el FONCEJU. Copia simple de la Tabla de Amortización correspondiente al Préstamo hipotecario y cancelación del mismo. Sentencia N° 013-15-SEP-CC expedida por la Corte Constitucional del Ecuador en el Caso signado con el N° 0476-14-EP, de fecha 21 de enero de 2015. Informe de Experticia Documentológica Contable, relacionada a la Liquidación de Haberes tanto de ingresos como de egresos que mantengo en el FONCEJU, elaborado por el señor perito Eco. Ángel Antonio Quiroz PARRALES, de fecha 02 de agosto de 2017.”.- Admitida la demanda al trámite

correspondiente establecido en el artículo 86 de la Constitución de la República, como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 13, se convocó a las partes a la respectiva audiencia oral y contradictoria, tomando en consideración el contenido del numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República que dice “LA SUSTANCIACION DE LOS PROCESOS EN TODAS LAS MATERIAS, INSTANCIAS ETAPAS Y DILIGENCIAS SE LLEVARA A CABO MEDIANTE EL SISTEMA ORAL DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACION, CONTRADICCION Y DISPOSITIVO...” y en cumplimiento al contenido de los artículos 86 y 88 en su numeral 3 de la Constitución que dice: “Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una AUDIENCIA PUBLICA...”; se señaló día, fecha y hora, para que tuviera lugar la mencionada Audiencia Pública, la misma que se llevó a efecto como lo establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Diligencia a la que comparece el accionante JOSE PHILY FERRIN VERA, portadores de la cédulas de ciudadanía números acompañado de su defensora la señora María Agustina Loor Murillo; ... luego del desarrollo de la audiencia y encontrándose el estado de la causa para la resolución, este juzgador hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** Este Juzgado es competente para conocer y resolver acciones como la propuesta, por así disponerlo los Artículos 88 y 86 numeral 2, de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos; 4, 6, 7, 8, 11, 13, 14, 16, 39 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; **SEGUNDO:** Dentro de la sustanciación de la presente Acción de Protección, se han observado todas las garantías básicas del debido proceso establecidas en el artículo 76, de la Constitución de la República, como en el procedimiento establecido en los artículos antes invocados de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y al no existir, violación u omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda viciarlo, se declara su validez. **TERCERO:** En la Sección Segunda, del Capítulo en referencia, artículos 86, 87 y 88 de Constitución de la República del Ecuador, trata sobre la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, para la protección y tutela de los derechos reconocidos por la Constitución, de este modo se puede reclamar el goce pleno de los Derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública, no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los Derechos Constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- El recurrente ha declarado que no ha presentado otra acción de protección por la misma materia y objeto.-

CUARTO: En el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia se centra en la omisión en la liquidación entre los aportes y la deuda contraídas entre el comparecientes JOSE PHILY FERRIN VERA y el Fondo de Cesantía Judicial Privado del Personal de la Función Judicial FONCEJU por parte de la señora Ing. Dayanara Susana Endara Valencia en calidad de Gerente General y Representante Legal de FONCEJU, hechos que lesionan el Derecho constitucional a la Seguridad Jurídica y Propiedad Privada de los accionantes. La Abogada MARIA AGUSTINA LOOR MURILLO en representación del señor JOSE PHILY FERRIN VERA para justificar los motivos por los cuales presenta ACCION DE PROTECCION manifiesta: "... el señor JOSE PHILY FERRIN VERA le e traído a su conocimiento señora jueza una acción de protección constitucional en función de lo establecido en el artículo 25 de pacto de San José que determina que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo dónde los jueces y tribunal competente que el amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales específicamente lo requiere este artículo y que se encuentran reconocidos por la Constitución de la misma manera señora jueza, el artículo 88 de la Constitución de la República concordantemente con la norma previamente mencionada se dispone que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los Derechos reconocidos por la Constitución y podrá interponerse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, asimismo señora juez en el artículo 39 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional se establece que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, pero que éstos no estén amparados sobre las acciones de hábeas Corpus, acceso a la información pública al habeas Data, por incumplimiento extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra las gestiones de la justicia indígena, con este preámbulo señora jueza me permito manifestar que la presente causa cae su conocimiento un alto u omisión que nace del fondo de Cesantía Judicial Privado Del Personal De La Función Judicial del Ecuador FONCEJU quién se encuentra legalmente representado por su gerente general la ingeniera Dayanara Susana Endara Valencia, cuál es esta omisión en la que ha incurrido el FONCEJU, mi representado siendo un funcionario de la función judicial se adhirió como socio al FONCEJU en el año 2003, actualmente mi representado es Juez Del Tribunal De Garantías Legales De Manabí con sede en el cantón Portoviejo, mi representado hacia el año 2013, comunicó por escrito su decisión desafiliarse de FONCEJU, señora juez esta comunicación no fue debidamente respondida o no sé le dio un trámite específico de tal manera que no recibió una respuesta no obstante de aquello estamos hablando del año 2013 en la actualidad de manera tácita el se

encuentra desafiliado del FONCEJU, pero cuál es la omisión, la omisión es que pese a que no se le ha dado una respuesta a un trámite a esta petición los valores que él tenía por concepto de aportes individuales institucionales no están generando intereses, no obstante de que el mal tenía un crédito de carácter hipotecario en dicha institución y que sin embargo este crédito hipotecario si viene generando intereses activos mes a mes, pese a que ya no se encuentra afiliado y no está ganando ningún tipo de interés, sobre sus aportes personales e institucionales. Esta es la omisión en la que ha incurrido el FONCEJU señora jueza, adicionalmente como lo establece el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional, cuál es el derecho vulnerado que se ha puesto su conocimiento señora jueza, el derecho vulnerado que se encuentra en discusión en el presente caso son dos: **el derecho a la propiedad** que se encuentra tipificado en la Constitución de la República en el artículo 66 numeral 26 y el **derecho a la seguridad jurídica** que todo ciudadano ecuatoriano tiene acceso, que se encuentra contenido en el artículo 66 numeral 82, esto como parte de los requisitos para interponer la presente acción de protección. Asimismo señora jueza el numeral 3 del mencionado artículo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional establece que no existe otra vía que sea expedita para tratar de una acción de derecho constitucional, pues la Corte Constitucional ya se ha manifestado previamente en doctrina jurisprudencial cuando menciona que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía idónea o eficaz es la acción de protección. Porque es la acción de protección y no otra vía de carácter legal, porque es constitucional, porque estamos alegando la vulneración de los Derechos constitucionales, mencionados previamente, el derecho a la propiedad y el derecho a la seguridad jurídica que nacen de la Constitución y el origen de todo esto por lo tanto esto es una clara vulneración de derechos constitucionales por eso la procedencia en esta vía señora jueza, de tal manera señora jueza que entró a detallar pormenorizadamente los gestos que se ha suscitado dentro de esta causa. Mi representado realizó un crédito hipotecario en el FONCEJU para la adquisición de vivienda, cuando el realiza su solicitudes desafiarse del FONCEJU esta no reciben atención, por lo tanto se produce una omisión y operando de esta manera el silencio administrativo, no obstante de aquello el FONCEJU carga intereses de manera mensual a esta deuda e inclusive ha realizado un refinamiento de este préstamo hipotecaria, de forma bilateral porque usted encontrará, no ha venido la entidad demandada para así justificar que este financiamiento haya sido previa notificación a mi representado o previo suscripción de algún documento que permita reconocer este refinanciamiento a 120 meses, de manera que este crédito cuando sea refinanciado genera cuota mensual es a través del FONCEJU y han

procedido a la retención de fondos de la cuenta de ahorros de Banco del Pichincha de mi representado el señor JOSE PHILY FERRIN VERA en la cuenta número 3803765200 por dos valores; el valor de 264.36 dólares y el valor de \$168.49 dólares dando un total de \$432.85 resaltando el hecho señora jueza que el dinero del cual están haciendo retenciones en la libreta de ahora pertenece a la remuneración que el señor JOSE PHILY FERRIN VERA recibe mensualmente cuando de manera previa y clara prohíbe cualquier tipo de retención sobre remuneración de manera tal que es inconstitucional esta retención a más de que no se encuentra autorizada, porque así lo indica la norma constitucional, posterior a ello a mi representado acudió a la entidad demandada para mantener conversaciones con respecto a la deuda que existen, porque no niega la existencia de la deuda de préstamo hipotecario hizo llegar a un acuerdo no obstante posterior a esta conversación que ha hecho es el refinanciamiento que se ha dado a esta retención indebida e ilegal e inconstitucional, el contenido del expediente obran las pruebas que han sido aportadas para su conocimiento, usted podrá corroborar señora Juez que la retención que mencionado previamente de fojas 1 del expediente con la consulta de movimiento del Banco De Pichincha donde claramente se menciona o se puede colegir que el fondo de cesantía ha hecho estas dos retenciones de \$264.36 y \$168.49, Se anexado al expediente señora jueza a la prueba de mi representado la cancelación de crédito con su refinanciamiento a 120 meses que obran de fojas 5 y 6 del expediente. Asimismo la comparecencia realizada ante la ingeniera Dayanara Endara por parte del señor JOSE PHILY FERRIN VERA a fojas 7 y 8, solicitando que se procede a la liquidación de los valores que él mantiene con FONCEJU en concordancia con los valores que debe al FONCEJU, De la misma manera señora jueza y creo que es la prueba más fuerte de este expediente es el informe de experticia Documentológica Contable relacionada la liquidación de haberes tanto de ingreso como de egresos que mantiene mi representado con el FONCEJU elaborado por el señor perito economista Ángel Antonio Quiroz Parrales que obra a fojas 20, 21 y 22 del expediente este informe contable señora jueza es en su esencia lo que determina lo siguiente; que existen aportes personales e institucionales a favor del señor JOSE PHILY FERRIN VERA por un valor de \$25,634.20 dólares, el capital del préstamo hipotecario realizado por mí representado asciende a un valor de \$13.380.15, el interés generado por ese préstamo señora jueza siente a \$2.687.81 Dólares. Asimismo un seguro de desgravamen que asciende a \$570.95 dólares un interés de día impago por un valor de \$1.780.75 dólares estos valores correspondiente al capital, interés, seguro e interés de día sin pago corresponden a un total de \$18.419.66 Dólares, por lo tanto en la actualidad mi representado tiene un saldo a favor haciendo una operación

matemática simple, entre el saldo que tiene por el aporte personal institucional en relación con lo que debe por concepto de crédito \$.7.214.54, es decir que la pretensión de mi representado se centra señora jueza básicamente en que se declara la vulneración de los Derechos constitucionales previamente ya mencionados a la seguridad jurídica y a la propiedad privada y como medida de reparación se disponga que la gerente general de Fondos De Cesantía Privados De Los Funcionarios Judiciales del Ecuador realice una liquidación por los aportes personales e institucionales y la deuda que ha contraído previamente al señor JOSE PHILY FERRIN VERA, procediendo la cancelación de crédito hipotecario que sigue generando intereses en la actualidad concediéndole señora jueza el plazo de 30 días a partir de la notificación de esta sentencia bajo prevenciones de ley, asimismo señora jueza se solicita que el valor restante entre las aportaciones realizadas por el señor JOSE PHILY FERRIN VERA se capitalice a favor del Fondo De Cesantía Privados De Los Funcionarios Judiciales del Ecuador y se entrega el accionante cuando él se encuentra cesante, además que se ordene que una vez cancelada la obligación hipotecaria, la terminación de la escritura pública de la cancelación de la hipoteca constituida a favor del fondo de cesantías sobre un departamento en el edificio "Giomar" ubicada en la Urbanización manta 2000 en la ciudad de manta en garantía de préstamo hipotecario por parte del señor JOSE PHILY FERRIN VERA. Asimismo la devolución del pagaré que existe sobre préstamo hipotecario, y esto también se lo realiza señora jueza al amparo de un precedente constitucional en un caso Esencialmente igual, es la sentencia número 013- 15-SEP-CC dentro del caso número 0476-14-EP, propuesto en contra del FONCEJU la misma que determina dentro de la parte resolutive disponer al GERENTE GENERAL DEL FONDO DE CESANTÍAS PRIVADO DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES DEL ECUADOR que realice la liquidación entre los aportes y las deudas contraídas por la legitimidad activa, es lo que se solicita en esta causa, adicionalmente también que se proceda a cancelar los préstamos hipotecarios y quirografarios, concediéndole el plazo de 30 días a partir de la notificación de esta sentencia bajo prevenciones de ley y así mismo se ordenó al FONCEJU dentro de esta sentencia de carácter constitucional, el valor restante de las aportaciones realizadas por la legitimidad activa se capitalizada a favor del fondo de cesantía privado de los funcionarios judiciales del Ecuador, y se lo entregara a la accionante cuando se encuentra cesante, esta sentencia se traía colisión señora juez, en función de constituirse en un precedente jurisprudencial de carácter constitucional en virtud de provenir de acciones constitucionales tal como lo ha dispuesto la Constitución de la República este tipo de presidentes constitucionales son de carácter ERGA OMNES, aplicable para todas las personas o todos los

ciudadanos ecuatorianos que tengan identidad de la causa en el objeto, por lo tanto señora jueza con estos alegatos Solicito a su autoridad que la acción constitucional sea declarada con lugar y sus órdenes lo solicitado por esta defensa. **ACTUACIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:** El abogado David Ernesto León Mendoza, abogado regional de la Procuraduría general del estado en Manabí manifiesta: "...Comparezco a esta audiencia ofreciendo poder de ratificación de gestiones a nombre del doctor Jaime Andrés Robles Cedeño quien es el director de la Procuraduría General Del Estado para Manabí, la Ley Orgánica de la Procuraduría General Del Estado, facultad a actuar en los juicios que tengan personería o que no tenga personería jurídica, en este caso para actuar en defensa del Estado Nacional, siendo este un caso de una institución que es de carácter privada, la procuraduría general del estado no va a intervenir por ser privado e incluso queda precedente porque fue notificado, solicitó además señora jueza que me conceda el termino de tres días para legitimar mi intervención..." **LA PARTE ACCIONADA NO COMPARECIÓ A LA AUDIENCIA PESE A ESTAR NOTIFICADA LEGALMENTE PARA LA MISMA,** por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 14 inciso final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: "...La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante..." **QUINTO: RESOLUCION.-** Corresponde por la tanto a esta juzgadora en materia constitucional si la omisión enunciada existió y si al existir vulnero derechos constitucionales alegados. Al respecto considero que a vista del expediente y lo alegado en la audiencia y detallado en la demanda a fojas 1 hasta fs. 32, no consta en el expediente que el Fonceju hubiera atendido el requerimiento pese a que fue citado y que se lo convocó a Audiencia no ha desvanecido los medios probatorios aportados por el accionante, por lo tanto, esta juzgadora establece que existió la omisión alegada por el compareciente en la falta de atención al requerimiento, esto es, la liquidación entre los aportes y la deuda contraída entre el compareciente y el Fonceju. Identificado el acto lesivo que determina si estas omisiones vulneraron los Derechos constitucionales al respecto se establece lo siguiente: La seguridad jurídica contenida en el Art. 82 de la Constitución se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por lo tanto se establece que hay una vulneración a la seguridad jurídica. El segundo derecho vulnerado es el de Propiedad Privada

el mismo que está contenido en el Art. 66 numeral 26 de la Constitución el mismo que está siendo lesionado pues al existir aportes que no están generando beneficio y existir pasivos que si están generando intereses y gravámenes tales como la hipoteca se establece que la falta de liquidación entre los aportes y las deudas del compareciente lesiona el debido uso y goce de la propiedad privada; en conexión con el derecho a la igualdad formal y material determinada en el Art. 66 numeral 4 de la norma suprema. Por lo tanto se establece que hay vulneración al derecho de propiedad privada. Al libelo inicial la parte accionante incorporó la sentencia N° 013-15-SEP-CC del caso N° 0476-14-EP de la Corte Constitucional, de la cual se establece que es un caso esencialmente igual y que por lo tanto el Art. 436 numerales 1 y 6 y Art. 440 constituyen un precedente constitucional jurisprudencial vinculante y de lo cual se colige lo siguiente: "... La seguridad jurídica es un valor jurídico implícito en nuestro orden constitucional y legal vigente en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento de las conductas que son permitidas, y dentro de las cuales las personas pueden actuar. Si no existiera este principio en una sociedad, las personas no podrían establecer un conocimiento certero de las actuaciones permitidas" "... Lo expuesto nos lleva a comprender a la seguridad jurídica sobre la base de sus tres elementos que comprenden: la certeza jurídica, la eficacia jurídica y la ausencia de arbitrariedad. Iniciando el análisis respecto de su primer elemento denominado certeza jurídica la cual puede ser concebida desde dos dimensiones: "la primera entendida a partir de la competencia que poseen los organismos o instituciones para atender las demandas o solicitudes ciudadanas y la segunda que se refiere a la existencia de normas previamente determinadas en forma clara y precisa, que tienen que aplicarse al tiempo en el que se ventila el requerimiento concreto del ciudadano, así como también la materia y los hechos que contiene el mismo"²; es decir, que exista una disposición legal que respalde la pretensión de la acción." "El análisis del segundo elemento de la certeza jurídica que consiste en la existencia de normas previas determinadas en forma clara y precisa a aplicarse al requerimiento del usuario, se desprende en el considerando séptimo de la sentencia impugnada la aplicación de las disposiciones previstas en los artículos: 3 numeral 1, 34 y 368 de la Constitución de la República, los mismos que se refieren al sistema de seguridad social como mecanismo regulado por el Estado, dotándole de ciertos principios como son: solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad, suficiencia, transparencia y participación." "En cuanto al segundo elemento de la seguridad jurídica denominado eficacia jurídica, el cual radica "en la predecibilidad que se evidencia en la aplicación de las normas preestablecidas como consecuencia inmediata de un ejercicio hermenéutico jurídico realizado por los operadores de justicia, y que constituye el efecto de la

norma en la praxis judicial"4. La eficacia jurídica tiene vinculación directa con la certeza jurídica, debiendo realizar un análisis interrelacionado entre las normas preexistentes, claras y específicas 4 ser aplicadas al caso concreto, empleados en la praxis judicial, la motivación basada en normas reguladoras y concretas para dilucidar el thema decidendum en este caso, la liquidación y devolución de los aportes realizados por la legitimada activa al fondo de cesantía." "Finalmente cabe analizar como último elemento de la seguridad jurídica a la ausencia^ de arbitrariedad, que se interrelaciona en forma directa con las más previamente establecidas que se activan al momento en el que los operadores de justicia, conocen los requerimientos del usuario que se revelan a través de un fallo en el cual se aplican normas. Definiendo a la ausencia de arbitrariedad como la respuesta que satisface la petición de la accionante y dota del sentido que merece una norma constitucional y legal vigente, a través de la aplicación de estas, al caso concreto, en aras de la justicia"./ Por lo que la Corte Constitucional resolvió en sentencia declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Y como medida de reparación disponer al gerente general del Fondo de Cesantía Privado de los Funcionarios Judiciales del Ecuador que realice la liquidación entre los aportes y las deudas contraídas por la legitimada activa, procediendo a cancelar los préstamos hipotecario y quirografario, para el efecto se le concede el plazo de 30 días, a partir de la notificación de esta sentencia, bajo prevenciones de ley. Una vez concluido el plazo de 5 días remitirá un informe sobre el cumplimiento de esta disposición. En la presente causa ante el precedente constitucional obligatorio referido en la sentencia de la Corte Constitucional conlleva a la existencia de predecibilidad y consecuentemente a la ausencia de arbitrariedad; estos elementos han sido vulnerados por la Ing. Dayanara Susana Endara Valencia, en calidad de Gerente General y Representante Legal del Fondo de Cesantía Judicial Privado FONCEJU, al no atender ni pronunciarse sobre la liquidación requerida por los accionantes vulnerándoles Derechos constitucionales. Con esta sentencia se establece que los hechos y los derechos constitucionales puestos a resolución de este juzgador constituyen materia constitucional por lo tanto la vía idónea para su protección es la constitucional y ninguna otra, por lo tanto se cumplen los requisitos establecidos en los Arts. 88 de la Constitución de la República, Art 40 y 41 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dado que los accionantes ha estado sometidos a un estado de indefensión por parte de un poder económico sin poderlo resistir y que les causa daño grave en virtud de la omisión incurrida por la parte accionada. Sin más que analizar **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se

ADMITE la ACCION DE PROTECCION planteada por el accionante JOSE PHILY FERRIN VERA por lo cual se dispone: 1. Declarar la vulneración del Derecho a la Seguridad Jurídica contenido en el Artículo 82 de la Constitución de la República; 2. Como medida de reparación se dispone que la Gerente General del Fondo de Cesantía Privado de los Funcionarios Judiciales del Ecuador realice la liquidación contable y detallada a fin de establecer el saldo real existente a favor del accionante, previo deberá procederse con la cancelación del préstamos hipotecario del señor JOSE PHILY FERRIN VERA; concediéndole el plazo de 30 días a partir de la notificación de esta sentencia bajo prevenciones de ley; 3. Que el valor restante de las aportaciones realizadas por el señor JOSE PHILY FERRIN VERA se capitalicen a favor del Fondo de Cesantía Privado de los Funcionarios Judiciales del Ecuador y se entreguen al accionante cuando se encuentre cesante; 4. Cancelada la obligación Hipotecaria se levante la hipoteca que pesa sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Manta, urbanización Manta 2000 de propiedad del señor JOSE PHILY FERRIN VERA; 5. Devolución del pagaré que exista sobre el préstamo hipotecario suscrito por el señor JOSE PHILY FERRIN VERA; 6. Respecto de la Petición Concreta contenida en el numeral 6 del escrito de demanda, no procede, por no aplicarse al caso.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por el accionante, téngase en cuenta la autorización que también le confiere a la profesional del derecho señora Ab. María Agustina Loor Murillo, para que también ejerza la defensa de sus intereses. Notifíquese a la dirección electrónica consignada. Atendiendo los escritos presentados por la Procuraduría General del Estado, dispongo: téngase por ratificada y bien realizada la intervención del señor Ab. David Ernesto León Mendoza funcionario de la Procuraduría General del Estado en la diligencia de audiencia pública. Notifíquese a la casilla electrónica consignada.- Actué en calidad de secretaria la abogada Geoconda Pico.- **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

VELEZ MOREIRA MARTHA ELIZABETH
JUEZA

Certifico:

PICO ALCIVAR GEOCONDA BEASLEY
SECRETARIA

En Portoviejo, miércoles veinte de diciembre del dos mil diecisiete, a partir de las catorce horas y veinte minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la ACEPTAR ACCIÓN que antecede a: FERRIN VERA JOSE PHILY en la casilla No. 9999 y correo electrónico jose.ferrin@funcionjudicial.gob.ec, cedeno.loor.abogados@gmail.com; en el correo electrónico cedeno.loor.abogados@gmail.com, jose.ferrin@funcionjudicial.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1304305343 del Dr./Ab. JOSE ROOSEVELT CEDEÑO MACIAS; en la casilla No. 9998 y correo electrónico cedeno.loor.abogados@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1310445117 del Dr./Ab. MARIA AGUSTINA LOOR MURILLO. DIRECTOR REGIONAL NO.3 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN MANABÍ, DR. JAIME ANDRÉS ROBLES CEDEÑO en la casilla No. 9998 y correo electrónico abdavidleon@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1308762846 del Dr./Ab. LEON MENDOZA DAVID ERNESTO; en la casilla No. 9999 y correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00413010009 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0009 MANABÍ; ING. ENDARA VALENCIA DAYANARA en el correo electrónico comunicaciones@fonceju.com.es; en la casilla No. 9999 y correo electrónico dendara@fonceju.com.ec. Certifico:


PICO ALCIVAR GEOCONDA BEASLEY
SECRETARIA

GEOCONDA.PICO

